LEY N.º 695

Ejidos de los partidos de la provincia

Buenos Aires, octubre 31 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

SECCIÓN I

Declaraciones generales

ARTÍCULO 1.º — El ejido de los pueblos será dividido en solares, chacras y quintas, y tendrá por extensión una legua cuadrada a todos rumbos, o una superficie equivalente a cuatro leguas cuadradas, cuando no sea posible o conveniente ubicarla en ésta forma. La disposición anterior no altera la extensión especial que haya sido dada a cada ejido por la ley o decreto de su fundación, a menos que las necesidades de la agricultura requieran se extienda hasta la superficie dicha, cuya declaración compete al Gobierno.

- ART 2.º Los terrenos comprendidos dentro del ejido de los pueblos, son de pan-llevar; y su enagenación, bajo cualquiera forma que se verifique, se halla sujeta:
 - 1.º A la prohibición que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo, con sujeción a lo dispuesto en el Código Rural.
 - 2.º A la condición de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno a que se abran por los dichos terrenos las calles o vías vecinales que el incremento de la población hiciere indispensable, sin que tengan derecho a indemnización, cuando se abriesen con sujeción a la mensura y plano del pueblo y éjido aprobado por el Poder Ejecutivo.
- ART. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá que los terrenos de los ejidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras, antes de principiar la enagenación de los de propiedad pública. Uno de los planos de la mensura será expuesto en la casa municipal, otro en las oficinas del Departamento Topográfico, y otro en la oficina de Tierras Públicas, a la disposición de los que quieran consultarlos. Estos planos contendrán la designación de los lotes que se ofrecen a la venta, para lo que las municipalidades enviarán una relación exacta al Gobierno.
- ART. 4.º Las municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados a la formación de los establecimientos públicos, los que tengan montes, y los que sean aplicables a las necesidades colectivas del municipio, como a plazas, mercados, cementerios, estaciones de ferrocarriles, paseos y demás que pueda requerir el acrecentamiento de la población.
- Art. 5.º La posesión de los terrenos dentro de los ejidos, continuada sin interrupción durante cuarenta o más años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda gestión de dominio por parte del fisco o de las municipalidades. La posesión podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la ley común.
- Art. 6.º La enagenación de los bañados sobre los ríos Paraná y Plata, y que se comprendan dentro de los ejidos de los pueblos de campaña, se verificará de conformidad a lo dispuesto

en esta ley. Las municipalidades de los partidos cuyos ejidos tengan bañados sobre los ríos mencionados, propondrán al Gobierno, antes de proceder a enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada partido, y el Gobierno lo designará después de oir al Departamento Topográfico y al fiscal. Respecto de todos los demás ríos, y en la parte comprendida dentro de los ejidos, se entenderá designado como ribera de uso común, la extensión de cuarenta varas en toda su longitud de una y otra banda, pudiendo ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

La extensión de riberas en los dos casos a que se refiere este artículo, es igualmente aplicable a los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados ríos.

Art. 7.º — El producto que se obtenga por la enajenación de los solares, y por arrendamiento de quintas y chacras, se declara renta municipal.

Se declara también renta municipal el producto de la enagenación de las quintas y chacras, con deducción de un diez port ciento que se destina al fondo de escuelas, y que deberá depositarse en el Banco a la orden del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN II

Solares

- Art. 8.º Las cuestiones que puedan suscitarse sobre prioridad de presentación, mejor derecho a la posesión y límites de los solares, quintas y chacras, a consecuencia de la aplicación de esta ley, serán resueltas en primera instancia y sumariamente por el juez de paz, con apelación al juzgado civil competente, sin más recurso.
- Art. 9.º Los solares componen la traza del pueblo, y se donarán o vender'an a los individuos que quieran poblarlos.
- ART. 10. Las condiciones de la donación son las siguientes: El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa, debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año, contado desde el día de la concesión. Las casas comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas a la plaza principal, serán de adobe crudo o cocido, y los cercos del mismo material, con dos varas de altura.

Las casas y cercados que se hallen a mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender o transferir por cualquier otro contrato el solar que se le hubiese entregado, antes de cumplir las condiciones anteriores.

- Art. 11. La infracción o falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas, produce la nulidad de la donación.
- Art. 12. Las municipalidades no podrán prorrogar el año acordado para la población del solar, sino por seis meses más, y mediando entonces justa causa. Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida ninguna otra prórroga.
- Art. 13. La mayor extensión de un solar será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del pueblo en que esté situado.
- ART. 14. Una persona no podrá obtener sino dos solares como máximum, *por donación*, debiendo en este caso, someterse a las condiciones establecidas por el artículo 10.
- ART. 15. Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan títulos de dominio sobre ellos, y no hayan cumplido las condiciones de población especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término improrrogable de un año, y si no lo verificasen, perderán todo derecho a dichos terrenos.
- ART. 16. Se autoriza a las municipalidades para la venta de los solares, cuando la crean conveniente por punto general. Esta venta podrá verificarse, o particularmente, por el precio que se establezca previamente para todos por la municipalidad, o en remate público.

Si la venta se hiciere en remate se anunciará con treinta días de anticipación adjudicándose al mejor postor.

Modo de pedir y obtener los solares

Art. 17. — Los trámites para la petición de los solares son los siguientes:

El gestionante se presentará ante la municipalidad, designando el solar que quiera adquirir y la municipalidad le otorgará la concesión mandando al mismo tiempo que sea medido por el ingeniero municipal o la persona que haga sus veces.

La concesión será consignada en un boleto que debe contener la enumeración de las condiciones de población a que se halla sujeto y de la extensión, ubicación y linderos del solar.

Art. 18. — La municipalidad llevará un libro en que se anoten, por el orden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

Art. 19. — Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares son los siguientes:

El concesionario se presentará con el boleto obtenido y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad, y la municipalidad nombrará dos de sus miembros, para que trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan o no cumplidos los requisitos de la población.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito a la municipalidad, y ésta según los méritos del informe, mandará el otorgamiento del título de propiedad o declarará caduca la concesión.

ART. 20. — El título de propiedad será otorgado por el presidente de la Municipalidad en la escribanía del partido, y contendrá las trascripciones del boleto, del informe de los municipales comisionados y de la resolución pronunciada por la municipalidad.

Art. 21. — Si no hubiera escribanía en el partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el secretario de la municipalidad, debiendo ser consignadas originales en un registro llevado por éste.

ART. 22. — Cuando no hubiere municipalidad constituída en el partido, harán sus veces en el reparto de los solares los comisionados establecidos por el decreto de 27 de junio de 1868 (1).

El juez de paz suplirá igualmente al presidente.

⁽¹⁾ El decreto a que se refiere esta ley es de 27 de junio de 1867, y dice así:

Buenos Aires, junio 27 de 1867.

Siendo urgente instituir cuanto antes las comisiones municipales creadas por decreto de 19 de febrero, y habiendo remitido los juzgados de paz de aquellos partidos en que no existe centro de población las listas nominales que les fueron pedidas, con el objeto de que el nombramiento recayese en vecinos que a las condiciones generales de respetabilidad, inteligencia y hon-

Quintas y chacras

Art. 23. — El terreno de los ejidos después de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una extensión mayor que la de cuatro cuadras cuadradas.

Art. 24. — Ningún terreno de quinta o chacra puede ser enajenado sin que se verifique previamente su mensura y su tasación.

El agrimensor municipal o un agrimensor especialmente nombrado practicará la mensura del terreno y su tasación. Si hubiere de venderse en remate, será hecha por la municipalidad del partido, auxiliándose cuando lo reputase conveniente con el dictamen de peritos.

Condiciones del reconocimiento y de la enagenación en favor de los ocupantes

Art. 25. — Los actuales poseedores de quintas o chacras tienen derecho a ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos o sus antecesores universales o particulares se hubiesen mantenido en su posesión durante cuarenta años, a lo menos, y los

radez, reuniesen la de residir, tan cerca como posible fuese del asiento del juzgado, el Gobierno ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — Las comisiones municipales creadas por el citado decreto, se compondrán del modo siguiente:

Partido de Chacabuco: Titulares: Manuel Lescano, Joaquín Ovejero, Miguel Insiarte, Alejandro Maclain. Suplentes: José María Barahona, Paulino Ullúa, Luis Labaca, Juan Sinta.

Partido de Ramallo: Titulares: Emilio Martínez de Hoz, Andrés Bullo, Clodomiro Gómez, Félix O. Olivera. Suplentes: Nicolás María Videla, Paulino de la Sota, Pedro Doblas, Saturnino Martínez de Hoz.

Partido de Vecino: Titulares: Lino D. Lagos, Dionisio P. Ponsati, Santiago Viale, Pedro Iturralde. Suplentes: Juan A. Velázquez, Eusebio Godoy, José B. Vázquez, Cosme Pujol.

Partido de Monsalvo: Titulares: Agustín Lastra, Emiliano Aguirre, Manuel Aispitarte, Agustín Acosta. Suplentes: Francisco Barrionuevo, Mariano Gallo, Benito Martínez, Félix López.

tuviesen actualmente cultivados o poblados, bastando la mera ocupación a nombre propio.

ART. 26. — Los poseedores que sólo hubiesen cumplido veinte años de ocupación y se encuentren en las demás condiciones del artículo anterior, tienen derecho a adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan, abonando la mitad del precio que se establezca por las municipalidades por regla general y por cuadra cuadrada.

Los poseedores que no hubiesen cumplido veinte años tendrán la preferencia sobre toda otra persona a comprar los terrenos que ocupen, al precio establecido en el párrafo anterior.

Art. 27. — Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán a ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior dentro de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses más.

Trámites del reconocimiento y de la enagenación

ART. 28. — Los ocupantes de chacras y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25 y 26, se presentarán por escrito ante la municipalidad respectiva acom-

Partido del Tordillo: Titulares: Ezequiel Martínez, Ludovico Macnab, Octavio Planes, Agustín Aguilar. Suplentes: Eriberto Malhis, Luis María Díaz, Victorino Alday, Jesús Pedernera.

Partido de Balcarce: Titulares: Pedro Pereyra, Guillermo Udaondo, Roque María Suárez, Eduardo Uranga. Suplentes: Juan B. Camet, Juan María Campos, Rómulo Castelli, Francisco Casco.

Partido de la Lobería: Titulares: Benito Macías, Juan José Arce, Ruperto Albarellos, Juan Eusebio Otamendi. Suplentes: Augusto Pieres, Luis Adolfo Reinoso, Pedro Arruda, Santos Lafuente.

Partido de la Mar Chiquita: Titulares: Gerónimo Barbosa, Manuel José Cobo, Teófilo Ezeiza, Francisco Claisi. Suplentes: Rosendo Pareja, José Pando, Claudio Martifeur, Juan Cruz Barbosa.

Partido de Necochea: Titulares: Alberto Márquez, Luis Somosa, Roberto Rocca, Joaquín Picado. Suplentes: Juan Carreras, Fermín Muñoz, Victorio de la Canal, Antonio Iturriza.

Partido de los Tres Arroyos: Titulares: Dalmiro A. Seguí, Julián Dupuy, Patrocinio Ortiz, Justo Lalastra. Suplentes: José Arce, Francisco Pasos, Marcos Arenas, Emeterio Garay.

pañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobación debe hacerse en todo o en parte por la declaración de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la información, y ésta será recibida por el presidente, sirviendo de actuario el escribano del partido, y sino lo hubiese, el secretario de la municipalidad. Una vez concluída la información, el presidente dará cuenta a la municipalidad, y ésta nombrará uno de sus miembros para que trasladándose al terreno verifique si se halla o no cultivado o poblado.

El informe del municipal comisionado se agrega al expediente, debiendo en seguida la municipalidad declarar si el solicitante se encuentra o no comprendido en las disposiciones de los artículos citados.

Si la declaratoria fuese dada contra el interés del solicitante, podrá éste formalizar su demanda ante el juez de paz dentro de cinco días, y de la resolución que recayese, sólo habrá el recurso establecido en el artículo octavo.

Art. 29. — La escritura del terreno será otorgada bajo los

Partido de Tapalqué: Titulares: José María Jurado, Nicolás Fonda, Ambrosio Murmissolle, Facundo Recabarren. Suplentes: Vicente Hernández, Domingo Báez, Juan F. Justo, Carmen Ceballos.

Partido de Las Heras: La comisión hoy existente, compuesta de los señores: Manuel R. Senas, Juan Francisco Almada, Manuel Muiry, Vicente Salas.

ART. 2.º — Los jueces de paz resolverán en las renuncias que presenten los nombrados, antes de quedar constituídas las comisiones, sorteando al suplente, en caso de reputar bastantes los fundamentos de aquéllas. Después de constituídas, corresponde a éstas entender en las renuncias, procediendo al sorteo en caso de ser ellas admitidas y dando cuenta de todo a este Ministerio.

ART. 3.º — Corresponde a las comisiones que se crean lo ordenado en la circular de 21 de febrero, a fin de que cada municipalidad presente una memoria anual que abrace los diversos ramos del servicio local que se hallan encomendados a su administración.

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ADOLFLO ALLSINA. NICOLÁS AVELLANEDA. términos decretados por el presidente en la escribanía del partido, y si no la hubiese, ante el secretario de la municipalidad a quien corresponde llevar otro registro separado del de los solares, en que consigne originales estos documentos.

Venta a los extraños

ART. 30. — Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren baldíos dentro de los éjidos, como los que no fuesen solicitados por los ocupantes dentro del plazo que designa el artículo 28, se venderán en pública subasta, o en venta particular al precio establecido por cuadra cuadrada.

Si la venta se hiciere en subasta, el presidente de la Municipalidad la presidirá, debiendo también concurrir a ella el escribano del partido, o, si no lo hubiere, el secretario de la municipalidad que levantará en cada caso el acta correspondiente.

Art. 31. — No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra o quinta sin que sea anunciada su venta, a lo menos durante 30 días, en dos periódicos y por carteles que se fijarán en el juzgado de paz del partido y otros parajes públicos del pueblo.

Art 32. — No será aceptado en la subasta postura que sea inferior al precio establecido para la venta privada.

Art. 33. — El acta de la subasta será presentada a la aprobación de la municipalidad y ésta la prestará si se han llenado

Buenos Aires, febrero 19 de 1867.

Considerando:

Que los partidos de campaña que no tienen su centro de población formado, no han podido, por esta causa, crear sus municipalidades, y que es necesario que se principie a formar en ellos el espíritu y los hábitos que deben preparar la pronta organización de éstas, demostrando prácticamente sus ventajas, y acostumbrando a los vecinos al manejo de los intereses comunes de la localidad.

Considerando, por otra parte: Que el régimen administrativo y económico en cada uno de los mencionados partidos, viene a quedar por la falta de una corporación municipal, confiada exclusivamente a la dirección del juez de paz, lo que trae para este funcionario un cúmulo de atribuciones que no puede desempeñar con acierto, y que no es conveniente, bajo otros aspectos, conferir a una sola persona.

Por estas razones, y teniendo en vista las manifestaciones hechas por los jueces de paz de Chacabuco, Las Heras y otros partidos,

El Gobierno acuerda y decreta:

los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, previa oblación del precio que debe ser consignado en la tesorería municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 28.

Art. 34. — Cuando un terreno fuere vendido a otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho a ser indemnizado por el comprador del importe de las mejoras a justa tasación.

Arrendamiento de quintas y chacras

ART. 35. — Las municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras de que no hubiese compradores, por el precio que se fije por cada cuadra cuadrada.

Art. 36. — El plazo del arrendamiento no excederá de cinco años, sin que puedan ser enagenados los terrenos durante la existencia del contrato, a no ser que los solicitaren en compra los mismos arrendatarios, con arreglo a las condiciones de esta ley.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes a los solares, quintas y chacras

ART. 37. — Una persona no podrá obtener más de dos solares, una chacra y una quinta, subordinándose a las condiciones que fija esta ley.

ARTÍCULO 1.º — Los partidos de campaña, donde no se halle establecida la Municipalidad que prescribe la ley, tendrán una Comisión municipal compuesta de cuatro vecinos y presidida por el juez de paz.

ART. 2.º — Esta Comisión será nombrada por el Gobierno, tomando los cuatro vecinos de una lista de ocho, que remitirá en esta ocasión el juez de paz, diez días después de tener conocimiento de este decreto, y posteriormente a los diez de aceptar el cargo.

ART. 3.º — Además de las condiciones generales de respetabilidad, inteligencia y honradez, el juez de paz procurará fromar la lista con vecinos que residan, tan cerca cuanto posible sea, del asiento del juzgado.

ART. 4.º — Las comisiones municipales se reunirán indispensablemente en el juzgado una vez al mes, y sus atribuciones serán:

 ^{1.}ª Contestar las consultas y resolver las dudas que los jueces de paz le sometan.

^{2.}ª Intervenir en la construcción de las obras públicas ya iniciadas o que

ART. 38. — No podrá igualmente serle reconocido a una persona dominio sobre una extensión de terreno de los ejidos superior al máximum de los solares, quintas y chacras, a no ser que lo hubiese poseído a lo menos durante 40 años manteniéndola cultivada o poblada.

Art. 39. — Las municipalidades no podrán acordar para el pago de los solares, un plazo mayor que el de seis meses; pero el pago de las quintas y chacras se hará del modo siguiente: se pagará al contado una quinta parte del precio total; y las cuatro quintas partes restantes, se abonarán a los 6, 12 y 24 meses, sin interés alguno.

El terreno vendido quedará hipotecado hasta el pago total^k del precio, firmando el comprador pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

El adquirente de una quinta o chacra que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, teniendo en este caso un descuento de nueve por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

ART. 40. — Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente a cada uno de los plazos, será esperado por tres meses por la municipalidad, pagando entre tanto el interés de nueve por ciento anual, y si todavía no lo verificase, perderá la mitad de la quinta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

en adelante se inicien, según el reglamento interno que ellos se den para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

^{3.}º Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de las reuniones mensuales.

^{4.}º Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas, antes de ser remitidos al Gobierno para su aprobación.

ART. 5.º — Toda resolución o acuerdo se hará constar en un acta levantada por el miembro de la Comisión, que sea designado para secretario, y firmado por todos los presentes.

ART. 6.º — Las atribuciones contenidas en el artículo 4º implican necesariamente el deber impuesto a los jueces de paz, de facilitar a cada miembro de la Comisión su pleno ejercicio en lo que respecta a los incisos 2º, 3º y 4º.

ART. 7.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

La municipalidad venderá en seguida el terreno abandonado por el comprador.

- ART. 41. Los registros, tanto de solares como de chacras, que deben ser firmados por el secretario de la municipalidad en los casos que designa esta ley, no podrán ser sacados de la casa municipal, siendo uno de los primeros deberes de la corporación y especialmente de su presidente, su vigilancia, a fin de que sean llevados debidamente.
- ART. 42. Las municipalidades fijarán los derechos que han de percibir los secretarios por los actos que ejecuten en lugar de escribanos, con arreglo a las prescripciones de esta ley; no pudiendo exceder a los que cobran los escribanos públicos, según el arancel vigente.
- ART. 43. Los gastos de mensura y amojonamiento serán abonados por los compradores de los terrenos, o por los que fueren reconocidos como dueños.
- ART. 44. Las municipalidades enviarán mensualmente al ministro de Gobierno una nómina detallada de los títulos que otorguen sobre los solares y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas. Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose antes una copia al Departamento Topográfico.
- ART. 45. Las municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno en el primer mes de cada año una copia exacta de los títulos que hubiesen sido otorgados por solares, quintas y chacras durante el año precedente en los registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el secretario de la municipalidad, o escribano en su caso, y rubricados al margen por el presidente. El escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado sobre la conformidad o disconformidad, serán pasadas al fiscal general, el cual ordenará su archivo en la escribanía mayor, si no hubiese vicio alguno que subsanar.

ART. 46. — Quedan autorizadas las municipalidades respectivas de los pueblos fronterizos para distribuir gratuitamente en propiedad hasta la cuarta parte de los terrenos de sus ejidos, y en los pueblos que hubiesen de fundarse, ejercerán esta facultad las comisiones municipales.

Las municipalidades, o en su defecto, las comisiones municipales, fijarán la extensión y condiciones de población, bajo las que hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellos el establecimiento de colonias o familias agrícolas.

Art. 47. — Autorízase al Poder Ejecutivo:

- 1.º Para adquirir o expropiar en los partidos que careciesen de pueblo el terreno necesario para formarlo siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del partido.
- 2.º Para adquirir por compra hasta una legua cuadrada en el éjido de los pueblos, no existiendo terreno de propiedad pública y toda vez que a su juicio fuese urgente promover la agricultura sin esperar el vencimiento del término fijado por el artículo 158 del Código Rural, en cuya época tendrá positiva aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

En este caso el terreno adquirido se enagenará en la forma establecida por la presente ley debiendo las municipalidades remitir al Gobierno el importe de lo vendido hasta integrar la suma empleada en su adquisición.

Art. 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mauricio González Catán.

Alberto Muñiz.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1870.

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.
Antonio E. Malaver.